

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, (...)”.

Lima, 21 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10963/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. - DILIMA E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2024-MGP/DIRCOMAT-1 (Primera convocatoria) - ítem N° 16, convocada por la Marina de Guerra del Perú, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de abril de 2024, la Marina de Guerra del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2024-MGP/DIRCOMAT-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho del personal militar, mejoramiento especial cadetes y alumnos, refrigerio para grumetes, del área de Lima - Callao, periodo anual/bien PP0135”*; no obstante, con la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 381-24-COMGEMAR del 21 de junio de 2024, publicada en el SEACE el 1 de julio del mismo año, declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.
2. El 15 de julio de 2024, la Entidad convocó nuevamente la Licitación Pública N° 3-2024-MGP/DIRCOMAT-1 (Primera convocatoria) en el SEACE, para la contratación de bienes: *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho del personal militar, mejoramiento especial cadetes y alumnos, refrigerio para grumetes, del área de Lima - Callao, periodo anual/bien PP0135”*, con un valor estimado total de S/ 8,108,735.20 (ocho millones ciento ocho mil setecientos treinta y cinco con 20/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**, incluyendo, entre otros, el ítem N° 16: *“Insumos de mejoramiento de rancho para el personal de COMESTOE y JECEOES”*, con un valor estimado de S/ 246,646.80 (doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis con 80/100 soles), que comprendió los siguientes bienes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

N°	Descripción	Unidad de medida	Cantidad total
1	Aceituna negra entera	Kilogramo	348.00
2	Ají amarillo fresco entero	Kilogramo	312.00
3	Ají panca entero	Kilogramo	60.00
4	Albahaca	Kilogramo	420.00
5	Canela entera	Kilogramo	60.00
6	Cebolla china	Kilogramo	696.00
7	Chicha de Jora	Litro	648.00
8	Chincho	Kilogramo	744.00
9	Clavo de olor	Kilogramo	60.00
10	Coco rallado	Kilogramo	120.00
11	Comino molido	Kilogramo	324.00
12	Culantro	Kilogramo	744.00
13	Emoliente por paquete	Unidad	648.00
14	Esencia de vainilla	Litro	120.00
15	Espinaca	Kilogramo	744.00
16	Flan instantáneo	Kilogramo	804.00
17	Glutamato monosódico	Kilogramo	324.00
18	Maca en polvo	Kilogramo	432.00
19	Helado de crema tricolor	Unidad	840.00
20	Hierba buena	Kilogramo	648.00
21	Hot dog de pollo	Kilogramo	882.00
22	Huacatay	Kilogramo	650.00
23	Jamonada de pollo	Kilogramo	600.00
24	Kétchup	Kilogramo	240.00
25	Kion fresco entero	Kilogramo	156.00
26	Laurel	Kilogramo	60.00
27	Almidón de maíz	Kilogramo	744.00
28	Manzana de agua	Kilogramo	744.00
29	Manzanilla fresca	Kilogramo	431.00
30	Mayonesa	Kilogramo	214.00
31	Membrillo	Kilogramo	432.00
32	Mermelada de fruta	Kilogramo	648.00
33	Mostaza	Kilogramo	240.00
34	Nuez moscada	Kilogramo	60.00
35	Orégano entero	Kilogramo	120.00
36	Palillo molido	Kilogramo	432.00
37	Pasas negras	Kilogramo	432.00
38	Pasta de tomate	Kilogramo	432.00
39	Pasta wantán	Kilogramo	648.00
40	Perejil	Kilogramo	624.00
41	Pimienta negra molida	Kilogramo	216.00
42	Pimienta morrón	Kilogramo	234.00
43	Piña Hawaiana	Kilogramo	893.00
44	Plátano de la isla	Centena	636.00
45	Polvo para hornear	Unidad	720.00
46	Queso Dambo	Kilogramo	810.00
47	Queso fresco con sal pasteurizado	Kilogramo	570.00
48	Rocoto	Kilogramo	240.00
49	Salchicha huachana	Kilogramo	330.00
50	Sillao	Litro	90.00
51	Yogurt	Kilogramo	2,496.00

3. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo **el Reglamento**.

4. El 4 de septiembre de 2024, se realizó la presentación de ofertas (electrónica) y, el 30 del mismo año mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en el ítem N° 16 del procedimiento de selección a favor de la empresa FINTREXPORT S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 246,646.80 (doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis con 80/100 soles), conforme a lo siguiente:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
FINTREXPORT S.A.C.	Si	246,646.80	105.00	1	Cumple	Adjudicatario
DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. - DILIMA E.I.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
INVERSIONES COMERCIALES MARBAL E.I.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. SUCURSAL DEL PERÚ	No	-	-	-	-	No admitido
GROUP PALM TREES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"	No	-	-	-	-	No admitido

5. Mediante escrito N° 1¹¹, subsanado con los escritos N° 2¹² y N° 3¹³, recibidos el 14 y 16 de octubre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. - DILIMA E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

¹¹ De fecha 14 de octubre de 2024.

¹² De fecha 16 de octubre de 2024.

¹³ De fecha 16 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección tuvo por no admitida su oferta señalando que el registro sanitario y Plan HACCP de algunos artículos tenían direcciones distintas y que ello no cumplía con la normativa de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), tales como, el Decreto Supremo N° 007-08-SA y el Decreto Supremo N° 004-2024-SA, así como con lo ratificado por dicha entidad en el Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA.
- Considera que, el argumento del comité de selección carece de motivación, ya que, por un lado, no se precisa qué bienes ofertados muestran direcciones distintas entre el registro sanitario y el Plan HACCP y, por otra parte, tampoco se indica qué artículos de la normativa citada se habrían incumplido, sumado al hecho que el Decreto Supremo N° 007-08-SA estaría mal citado.
- En relación al Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA precisa que fue emitido por la DIGESA en respuesta a un requerimiento de información del Tribunal para otro expediente y que, en esa oportunidad, aquella señaló que la dirección del fabricante consignada en el registro sanitario debía coincidir con la dirección incluida en el acto resolutivo que aprueba el otorgamiento de validación técnica oficial del Plan HACCP, sin embargo, sostiene que dicho pronunciamiento no debió considerarse porque carece de motivación, pues el Decreto Supremo N° 007-08-SA está mal citado, ya que debió ser Decreto Supremo N° 007-98-SA, y los artículos 58 y 61 del Decreto Supremo N° 004-2024-SA no hacen referencia alguna a que la dirección del registro sanitario y del Plan HACCP deban coincidir.
- Sostiene que, según el fundamento 42 de la Resolución N° 830-2024-TCE-S2, no se advertiría que la normativa aplicable incluya alguna exigencia respecto a que los domicilios consignados en el registro sanitario y el acto resolutivo que aprueba la validación técnica oficial del Plan HACCP deban coincidir, por lo que, ello reforzaría su posición referida a que su oferta debió ser admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Para el producto coco rallado, indica que el Adjudicatario presentó el registro sanitario N1207224N/NAMRAI (a folios 292 y 293); sin embargo, no incluyó la validación técnica oficial del Plan HACCP, señalando que no aplica por no requerir fabricación, lo cual considera que debió ser observado.
- Para el producto queso fresco con sal pasteurizado, el Adjudicatario presentó el registro sanitario A4207219N/NALISA (a folios 543 y 544); sin embargo, en dicho documento y en el portal web de la DIGESA solo se indica queso fresco pasteurizado, es decir, no se especifica si tiene sal, por lo que no sería posible determinar si el producto ofertado cumple con lo requerido por la Entidad.
- Para el producto pasta wantán, el Adjudicatario presentó el registro sanitario E6000309/ENASBTA (a folio 529), donde se describe que la pasta alimenticia es a base de harina de trigo fortificado y tapioca, lo cual resultaría ser distinto al producto requerido por la Entidad, ya que en las bases integradas solo se indicarían cuatro ingredientes, tales como huevo, harina de trigo, sal y agua.

6. A través del decreto del 18 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 21 de octubre de 2024, se notificó mediante el SEACE el recurso de apelación, a efectos que los postores, distintos al Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución, lo absuelvan.

Además, a través del decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante, se tuvo por autorizado al abogado designado para que realice el informe oral y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.

7. El 24 de octubre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 32-2024¹⁴, mediante el cual señaló lo siguiente:

¹⁴

De fecha 24 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Refiere que, la oferta del Impugnante se tuvo por no admitida debido a que:
i) para el producto pasas negras, el registro sanitario N1306422N/NAPOPT (a folio 332) tiene una dirección distinta a aquella que figura en la Resolución Directoral N° 5221-2023/DCEA/DIGESA/SA del 21 de septiembre de 2023 (a folio 336), que aprueba la validación técnica oficial del Plan HACCP; y ii) para el producto salchicha huachana, el registro sanitario J8300322N/NAASSC (a folio 382) tiene una dirección distinta a aquella que figura en la Resolución Directoral N° 1360-2023/DCEA/DIGESA/SA del 9 de marzo de 2023 (a folio 387), que aprueba la validación técnica oficial del Plan HACCP.
- Sostiene que, en atención a la Resolución N° 1034-2024-TCE-S6, la dirección indicada en el registro sanitario de un producto debe coincidir con aquella consignada en el Plan HACCP, ya que la validación técnica del Plan HACCP es efectuada, precisamente, por el organismo responsable en la planta donde se lleva a cabo el proceso de fabricación de los alimentos y bebidas.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- En cuanto a lo observado para el coco rallado, precisa que dicho producto es una fruta obtenida de un árbol cocotero que ha sido rallada, por tanto, no ha sido fabricado como tal y no resulta exigible el Plan HACCP. Además, indica que a ningún postor se le solicitó el Plan HACCP para dicho producto.
 - Con relación al queso fresco pasteurizado de la marca Laive, ofertado por el Adjudicatario, señala que, si bien el registro sanitario solo menciona la citada descripción, se aprecia en el mercado que dicho producto posee sodio (sal), conforme a los octógonos incluidos por la DIGESA, para su comercialización.
 - Respecto a la pasta wantán, indica que en las bases integradas no se limitó su elaboración en base a huevo, harina de trigo, sal y agua. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, refiere que el producto ofertado sí cumple con lo requerido por la Entidad.
8. Mediante el escrito N° 1, recibido el 24 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que este sea declarado infundado, se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se confirme la buena pro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

otorgada a su favor en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, en razón de lo siguiente:

Sobre la oferta del Impugnante:

- Indica que, la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante es correcta, ya que las direcciones que se muestran en los registros sanitarios N1306422N/NAPOPT y J8300322N/NAASSC de los productos pasas negras y salchicha huachana, respectivamente, son distintas a la que están detalladas en las resoluciones directorales que aprueban la validación técnica oficial del Plan HACCP. Asimismo, solicita a la Sala que considere lo señalado en el fundamento 50 de la Resolución N° 1034-2024-TCE-S6, en el cual se precisa que la dirección del registro sanitario y del acto resolutivo que aprueba el otorgamiento de validación técnica oficial del Plan HACCP deben coincidir, para que ambos documentos sean válidos.
- Sobre la Resolución N° 830-2024-TCE-S2, aludida por el Impugnante, refiere que en ese caso la Sala no solicitó un pronunciamiento a la DIGESA.

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta:

- En relación al producto coco rallado, señala que no requiere fabricación y por ello no es exigible la presentación del Plan HACCP, asimismo, menciona que el Impugnante tampoco presentó dicho documento en su oferta.
 - Con relación al queso fresco sal pasteurizado y pasta wantán, señala que los productos ofertados cumplen con lo requerido por la Entidad.
9. Por decreto del 28 de octubre de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 10. Con el decreto del 28 de octubre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo. Además, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Adjudicatario.
 11. Mediante decreto del 30 de octubre de 2024, se programó la audiencia pública para el 6 de noviembre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

12. A través del escrito s/n¹⁵, recibido el 4 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. Mediante escrito s/n¹⁶, recibido el 5 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. Con el escrito N° 4¹⁷, recibido el 5 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. El 6 de noviembre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de la Entidad, del Impugnante y del Adjudicatario.
16. Por decreto del 6 de noviembre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver y habiendo advertido la existencia de un posible vicio de nulidad, requirió lo siguiente:

"(...)

1. A la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)¹⁸:

- *Sírvase informar y/o precisar si la dirección del establecimiento señalada en el registro sanitario, expedido por la DIGESA, y en la Resolución Directoral que otorga la validación técnica oficial del Plan HACCP deben ser las mismas, a fin que dichos documentos sean considerados válidos. De ser afirmativa la respuesta, indique la disposición normativa que regula sobre la materia, debiendo precisar el o los artículos correspondientes.*

(...)

2. A la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ (Entidad), a la empresa DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. - DILIMA E.I.R.L. (Impugnante) y a la empresa FINTREXPORT S.A.C. (Adjudicatario):

*De la revisión del acta publicada el 30 de septiembre de 2024, se aprecia que el comité de selección decidió tener por no admitida la oferta del Impugnante, argumentando que el registro sanitario y el Plan HACCP de **algunos artículos** tenían direcciones distintas y que ello no cumplía con la normativa de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), tales como, el Decreto Supremo N° 007-98-SA y el Decreto Supremo*

¹⁵ De fecha 4 de noviembre de 2024.

¹⁶ De fecha 4 de noviembre de 2024.

¹⁷ De fecha 5 de noviembre de 2024.

¹⁸ Cabe precisar que, la DIGESA fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 95741-2024-TCE, a través de su Mesa de Partes Virtual, el 7 de noviembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

N° 004-2024-SA, así como con lo ratificado por la citada entidad en el Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA.

Al respecto, no se aprecia que dicho comité haya precisado qué artículos o bienes tienen, a su criterio, este tipo de observación con relación a la dirección consignada en el registro sanitario y Plan HACCP.

Sobre ello, cabe indicar que el Impugnante a través de su recurso de apelación cuestiona, entre otros, dicha falta de información en el acta, destacando que existiría una falta de motivación.

Asimismo, mediante Informe Técnico Legal N° 32-2024, registrado en el SEACE el 24 de octubre de 2024, la Entidad señala que la oferta del Impugnante se tuvo por no admitida debido a que: i) para el producto pasas negras, el registro sanitario N1306422N/NAOPT tenía una dirección distinta a aquella que figuraba en la Resolución Directoral N° 5221-2023/DCEA/DIGESA/SA del 21 de septiembre de 2023, que otorgaba la validación técnica oficial del Plan HACCP; y ii) para el producto salchicha huachana, el registro sanitario J8300322N/NAASSC tenía una dirección distinta a aquella que figuraba en la Resolución Directoral N° 1360-2023/DCEA/DIGESA/SA del 9 de marzo de 2023, que otorgaba la validación técnica oficial del Plan HACCP.

De lo anterior, puede advertirse que lo mencionado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 32-2024 –que absuelve el traslado del recurso de apelación– no fue precisado en el acta, generando incertidumbre en el Impugnante respecto a los motivos por los que se declaró como no admitida su oferta, situación que, obviamente, dificulta el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

La situación expuesta, evidenciaría que el comité de selección no habría observado lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro deben ser evidenciados en actas debidamente motivadas, las mismas que deben obrar en el SEACE, siendo que, en el presente caso, no se advertiría ningún otro documento registrado en el SEACE que contenga el resultado completo y detallado de las observaciones realizadas por el comité de selección en la etapa de admisión.

Siendo así, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Además, la aparente falta de información habría afectado el requisito de validez de motivación del acto administrativo.

*Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se **pronuncien** sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del ítem N° 16 del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.
(...)”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

17. Mediante escrito N° 5¹⁹, recibido el 12 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario y absolvió el traslado del posible vicio de nulidad identificado en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, señalando lo siguiente:
- Señala que, la Entidad recién en el Informe Técnico Legal N° 32-2024 habría sustentado que la no admisión devino por la aparente incongruencia entre la dirección señalada en el registro sanitario y el Plan HACCP de los productos pasas negras y salchicha huachana, argumento que no se habría especificado en el acta del 30 de septiembre de 2024, situación que afecta el ejercicio de su derecho de defensa, contraviene el artículo 66 del Reglamento y afecta el requisito de validez de motivación del acto administrativo.
18. Con el escrito N° 3²⁰, recibido el 13 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio advertido en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:
- Reitera que los productos ofertados por su representada, para los subítems coco rallado, queso fresco con sal pasteurizado y pasta wantán, cumplen con lo requerido por la Entidad en las bases integradas, por lo que no resultarían amparables los cuestionamientos formulados por el Impugnante.
 - Formula nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, referidos a la existencia de una supuesta incongruencia entre el nombre del producto ofertado para el queso fresco con sal pasteurizado y el nombre comercial de del mismo, detallados en el registro sanitario A4204624N/RCMSSC, además, señala que el Impugnante no presentó el Plan HACCP para los productos coco rallado, pasta wantán y chicha de jora.
19. Mediante decreto del 13 de noviembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.
20. Por decreto del 18 de noviembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 3, presentado por el Adjudicatario el 13 del mismo mes y año.

¹⁹

De fecha 11 de noviembre de 2024.

²⁰

De fecha 13 de noviembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2024-MGP/DIRCOMAT-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables al presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación se impugnan ante el Tribunal.

5. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado es de S/ 8,108,735.20 (ocho millones ciento ocho mil setecientos treinta y cinco con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

6. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
7. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que los actos impugnados no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

8. De acuerdo al numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Además, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo dispositivo legal establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

9. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 30 de septiembre de 2024; por ende, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de octubre de 2024²¹.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 1, recibido el 2 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado con el escrito s/n, el 4 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

10. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo está debidamente suscrito por su gerente, el señor Bernardo Miguel Medina Llerena.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.

11. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

²¹ Téngase en cuenta que, el 7 de octubre de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público, mediante el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, asimismo, el 8 del mismo mes y año fue feriado por conmemorarse el combate de Angamos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
12. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
13. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
14. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según alega, la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se habría realizado transgrediendo las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
15. Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario se encontrará supeditada a que este revierta la no admisión de su oferta.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta no fue admitida.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
17. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4683-2024-TCE-S4

actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

20. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

21. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”. (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

22. Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.
23. En tal sentido, los nuevos cuestionamientos planteados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante en el escrito N° 3, recibido el 12 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, no serán considerados en la fijación de puntos controvertidos, ya que estos no formaron parte del escrito que contiene la absolución del traslado del recurso de apelación.
24. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (El subrayado es agregado).
- Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*
25. Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*
26. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de octubre de 2024 a través del SEACE, razón por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 del mismo mes y año para absolverlo.

27. De la revisión del presente expediente, se aprecia que con el escrito N° 1, recibido el 24 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso de apelación, razón por la cual, dicho apersonamiento fue realizado dentro del plazo antes indicado.
28. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante, en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.

D. Análisis

Consideraciones previas:

29. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
30. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

31. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.

32. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta, pues considera que el argumento expuesto por dicho comité carece de motivación. Por ello, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado estima pertinente analizar lo referido por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante.
33. En tal sentido, de la revisión del acta publicada el 30 de septiembre de 2024 en el SEACE, se aprecia que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante señalando que *“No cumple con normativa del DIGESA, Decreto Supremo N° 007-08-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y Decreto Supremo N° 004-2024-SA, que modifica el Decreto Supremo N° 007-08-SA, por presentar Registro Sanitario y Plan HACCP, los cuales sus direcciones difieren una de la otra, en algunos artículos ofertados y de acuerdo a lo ratificado por el DIGESA en su Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA dirigido al Tribunal de Contrataciones del Estado”*. (El énfasis y subrayado son agregados).

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce el extracto pertinente del acta antes referida:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

[illegible]

34. Nótese que, el comité de selección sustentó su decisión en el hecho que el registro sanitario y el Plan HACCP de “*algunos artículos*” tenían direcciones distintas y que ello no cumplía con la normativa de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), tales como, el Decreto Supremo N° 007-08-SA y el Decreto Supremo N° 004-2024-SA, así como con lo ratificado por dicha entidad en el Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA.
35. Ante lo observado, el Impugnante señaló, a través de su recurso de apelación, que el argumento del comité de selección carecía de motivación, ya que, por un lado, no se precisaba qué bienes ofertados tenían direcciones distintas entre el registro sanitario y el Plan HACCP y, por otra parte, tampoco se indicaba qué artículos de la normativa mencionada se habrían incumplido, sumado al hecho que el Decreto Supremo N° 007-08-SA estaría mal citado.

Es más, en relación al Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA precisó que fue emitido por la DIGESA en respuesta a un requerimiento de información del Tribunal para otro expediente y que, en esa oportunidad, aquella señaló que la dirección del fabricante consignada en el registro sanitario debía coincidir con la dirección incluida en el acto resolutorio que aprueba el otorgamiento de validación técnica oficial del Plan HACCP, sin embargo, sostiene que dicho pronunciamiento no debió considerarse por carecer de motivación, pues el Decreto Supremo N° 007-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

08-SA estaba mal citado, ya que debió ser Decreto Supremo N° 007-98-SA, y los artículos 58 y 61 del Decreto Supremo N° 004-2024-SA no harían referencia alguna a que la dirección del registro sanitario y del Plan HACCP debían coincidir.

Añade que, según el fundamento 42 de la Resolución N° 830-2024-TCE-S2, no se apreciaría que la normativa aplicable incluya alguna exigencia respecto a que los domicilios consignados en el registro sanitario y el acto resolutorio que aprueba la validación técnica oficial del Plan HACCP deban coincidir, por lo que, ello reforzaría su posición referida a que su oferta debió ser admitida.

36. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal N° 32-2024, la Entidad mencionó que la oferta del Impugnante se tuvo por no admitida debido a que: i) para el producto pasas negras, el registro sanitario N1306422N/NAPOPT (a folio 332) mostraba una dirección distinta a aquella que figuraba en la Resolución Directoral N° 5221-2023/DCEA/DIGESA/SA del 21 de septiembre de 2023 (a folio 336), que aprobó la validación técnica oficial del Plan HACCP; y ii) para el producto salchicha huachana, el registro sanitario J8300322N/NAASSC (a folio 382) tenía una dirección distinta a aquella que figuraba en la Resolución Directoral N° 1360-2023/DCEA/DIGESA/SA del 9 de marzo de 2023 (a folio 387), que aprobó la validación técnica oficial del Plan HACCP.

Asimismo, sostuvo que, según lo expuesto en la Resolución N° 1034-2024-TCE-S6, la dirección especificada en el registro sanitario de un producto debe coincidir con aquella consignada en el Plan HACCP, ya que la validación técnica del Plan HACCP es efectuada, precisamente, por el organismo responsable en la planta donde se lleva a cabo el proceso de fabricación de los alimentos y bebidas.

37. A su turno, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario indicó que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante era correcta, toda vez que las direcciones que se mostraban en los registros sanitarios N1306422N/NAPOPT y J8300322N/NAASSC, para los productos pasas negras y salchicha huachana, respectivamente, eran distintas a las que se detallaban en las resoluciones directorales que aprobaron la respectiva validación técnica oficial del Plan HACCP.

Además, solicitó a la Sala tener en cuenta lo expuesto en el fundamento 50 de la Resolución N° 1034-2024-TCE-S6, en el cual se precisó que la dirección del registro sanitario y del acto resolutorio que aprueba el otorgamiento de validación técnica oficial del Plan HACCP deben coincidir, para que ambos documentos sean válidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Sobre la Resolución N° 830-2024-TCE-S2, aludida por el Impugnante, refirió que en ese caso la Sala no solicitó un pronunciamiento a la DIGESA.

38. En atención a lo antes expuesto, cabe señalar que, el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta) del capítulo II de la sección específica de las bases integradas dispuso lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Para los productos que requieren Registro Sanitario expedida por DIGESA:

- e) El postor presentará una lista de los Registros Sanitarios de los productos industrializados ofertados, expedida por DIGESA según D.S. 00798-SA, y la copia del Registro Sanitario con sus anotaciones, la cual deberá estar vigente y deberá contener la última modificación realizada se validará los

Extraído de la página 91 de las bases integradas.

(...)

registros descargados de la página del DIGESA, para acreditar la Descripción, unidad de medida, presentación de los bienes a contratar, siendo responsabilidad del postor la vigencia, actualización y veracidad de la documentación que presenta.

- f) El postor presentará una lista de las Resoluciones Directorales vigentes que otorgan Validación Técnica Oficial al Plan HACCP y copia de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP el que deberá aplicarse a la línea de producción de bien objeto de la contratación ó a una línea de producción dentro del cual esté inmerso el bien requerido, otorgado por el Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), según D.S. 00798-SA, la cual deberá estar vigente y contener la última actualización; se validará los registros descargados de la página del DIGESA, siendo responsabilidad del postor la vigencia, actualización y veracidad de la documentación que presenta

- g) El postor presentará un cuadro con la descripción del producto ofertado, indicando descripción y detalle de las especificaciones técnicas de los productos ofertados: marca, presentación, vida útil, cantidad, calidad debe ser la solicitada en las características del artículo y figurar en el registro sanitario, número de registro sanitario y/o autorización de alimentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

h) El postor presentará una lista de los Certificados de Autorización Sanitaria de Establecimiento de los productos ofertados, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, según D.S. 004-2011-AG, y la copia la misma la cual deberá estar vigente y contener la última actualización; se validará los registros descargados de la página del DIGESA, siendo responsabilidad del postor la vigencia, actualización y veracidad de la documentación que presenta. i) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁵ j) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5) k) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Extraído de la página 92 de las bases integradas.

39. Como se aprecia, para los productos que requieren registro sanitario de la DIGESA, la Entidad requirió, entre otros, que los postores presenten listados de los registros sanitarios y de las resoluciones directorales que otorgan validación técnica oficial al Plan HACCP, así como la copia de los registros sanitarios y resoluciones descritas en los respectivos listados, para acreditar en el caso del primero la descripción, la unidad de medida y presentación de los bienes a contratar y en el caso del segundo que la línea de producción en el cual está inmerso el bien requerido cuenta con el Plan HACCP.
40. Ahora bien, cabe mencionar que, la Entidad solicitó un total de cincuenta y un (51) productos en el ítem N° 16 del procedimiento de selección; sin embargo, el comité de selección al observar la oferta del Impugnante, porque la dirección detallada en el registro sanitario y la resolución directoral de validación técnica oficial del Plan HACCP eran distintas, no señaló en forma clara y detallada para qué subítems se advirtió que dichos documentos presentaban aparentes incongruencias en cuanto a la dirección del establecimiento, así como tampoco brindó un adecuado sustento legal, citando incluso en forma incorrecta la normativa que sería aplicable, como es el caso del supuesto Decreto Supremo N° 007-08-SA, y mencionando el Oficio N° D000310-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, el cual no formó parte integrante del acta del 30 de septiembre de 2024, aspectos que fueron advertidos por el Impugnante en su recurso de apelación.

Además, atendiendo a que la Entidad recién en el procedimiento recursivo precisó que lo observado versaría sobre la documentación presentada para los productos pasas negras y salchicha huachana, es que este Tribunal identificó la existencia de un vicio en la etapa de admisión de las ofertas y consecuente motivación de la decisión adoptada por el comité de selección respecto a la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

41. En ese contexto, en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento²², este Tribunal requirió a la Entidad, al Impugnante, así como al Adjudicatario, con el decreto del 6 de noviembre de 2024, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.
42. En respuesta, el Impugnante destacó que la Entidad recién en el Informe Técnico Legal N° 32-2024 sustentó que la no admisión de su oferta devino por la aparente incongruencia entre la dirección señalada en el registro sanitario y el Plan HACCP de los productos pasas negras y salchicha huachana, argumento que no se habría expuesto en el acta del 30 de septiembre de 2024, situación que afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, contravendría el artículo 66 del Reglamento y afectaría el requisito de validez de motivación del acto administrativo.
43. Por su parte, el Adjudicatario reiteró que sus productos cumplían con lo requerido por la Entidad, por lo que no serían amparables los cuestionamientos formulados por el Impugnante a través del recurso de apelación.
44. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta por parte de la Entidad.
45. De lo antes expuesto y tal como fue referido por el Impugnante, es evidente que el comité de selección no realizó una correcta verificación de su oferta y no motivó debidamente su decisión, toda vez que en el acta, del 30 de septiembre de 2024, dicho comité no precisó para qué productos del ítem N° 16 del procedimiento de selección se advirtió que el registro sanitario y Plan HACCP presentaban aparentes incongruencias en cuanto a la dirección del establecimiento, asimismo no incluyó el debido sustento legal.

Es de destacar que, lo acontecido ha generado incertidumbre en el Impugnante sobre su situación jurídica, lo cual dificulta el ejercicio adecuado de su derecho de defensa, pues desconoce el motivo concreto de su no admisión, toda vez que aquel no tiene claro qué documentación fue observada y qué dispositivo(s) legal(es) se habría(n) incumplido.

²²

“Artículo 128. Alcances de la resolución
(...)”

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.” (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

Además, de la revisión del acta del 30 de septiembre de 2024, se advierte que de las cinco (5) ofertas presentadas en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, cuatro (4) ofertas no fueron admitidas y tres (3) de estas últimas –incluida la oferta del Impugnante– fueron excluidas bajo el argumento que *“en algunos artículos ofertados”* las direcciones del registro sanitario y del Plan HACCP eran diferentes, es decir, sin detallarse cuáles fueron los documentos observados y en qué folio se encontraban y sin la correcta exposición de las razones jurídicas que justificarían las decisiones adoptadas.

46. Al respecto, es importante señalar que, durante el desarrollo de un procedimiento de selección pueden identificarse diversas etapas en las que el comité de selección verifica el contenido de las ofertas presentadas por los postores, tales como, la admisión, evaluación y calificación, según el método de contratación aplicable.
47. Siendo así, el artículo 66 del Reglamento dispone que: *“la **admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación** y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en acta debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*. (El énfasis y subrayado es agregado).
48. En razón de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, iii) adecuarse a una finalidad pública, iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular y, v) contener una **motivación debida**.
49. De esta manera, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que *“La **motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*. (El énfasis y subrayado son agregados).
50. Así también, tenemos que la motivación se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c), del artículo 2 de la Ley²³, cuya relevancia es

23

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4683-2024-TCE-S4

innegable para la realización plena de un estado democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como, de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

51. La relevancia de la motivación, como elemento de validez del acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa, el cual constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar un conocimiento claro de los alcances del pronunciamiento que lo vincula y contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción²⁴.
52. Por otra parte, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. Según lo referido por García de Enterría y Fernández²⁵, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera exposición de la conclusión”*.
53. Además, debe recordarse que, según lo previsto en el numeral 1.2²⁶ del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, así como, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

(...)”. (El subrayado es agregado).

²⁴ Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que, los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

²⁵ García de Enterría, E. y Fernández, T. *Curso de derecho administrativo*. Civitas Ediciones, Duodécima Edición. Madrid, 2004.

²⁶ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

54. Bajo dichas consideraciones, este Colegiado verifica que en la etapa de admisión el comité de selección no revisó adecuadamente las ofertas y, consecuentemente, las decisiones contenidas en el acta del 30 de septiembre de 2024 de no admitir tres (3) de las cinco (5) ofertas presentadas en el ítem N° 16 del procedimiento de selección –incluida la oferta del Impugnante– no estaban debidamente motivadas, ya que las observaciones realizadas no eran claras ni precisas, por lo que el citado comité vulneró lo establecido en el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como también quebrantó el requisito de validez de motivación del acto administrativo, previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG.
55. En el caso *sub examine*, el vicio identificado resulta trascendente, por lo que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del ítem N° 16 del presente procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
56. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del ítem N° 16 del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de admisión de ofertas**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
- De acuerdo al artículo 66 del Reglamento, la calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro debe ser evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que son publicadas en el SEACE.
57. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, **no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos**, más aún si se desconoce los motivos concretos de la no admisión de la oferta del Impugnante, correspondiendo que, primero, la Entidad subsane las deficiencias advertidas publicando en el SEACE la información necesaria, para que luego los postores determinen una nueva presentación de recurso de apelación, de ser el caso.
58. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, **este Colegiado considera necesario poner la presente Resolución en**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4683-2024-TCE-S4

conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que conozca los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección para que actúe conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no permitirían la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

59. Además, atendiendo a que la Entidad no cumplió con absolver el traslado realizado por este Tribunal sobre el vicio de nulidad advertido en el presente procedimiento de selección, corresponde poner la presente Resolución en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar por el incumplimiento advertido.
60. Por último, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** del ítem N° 16 de la Licitación Pública N° 3-2024-MGP/DIRCOMAT-1 (Primera convocatoria), convocada por la Marina de Guerra del Perú, para la contratación de bienes: *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho del personal militar, mejoramiento especial cadetes y alumnos, refrigerio para grumetes, del área de Lima - Callao, periodo anual/bien PP0135”* - ítem N° 16: *“Insumos de mejoramiento de rancho para el personal de COMESTOE y JECEOES”*, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas; conforme a lo señalado en el fundamento 56.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4683-2024-TCE-S4

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. - DILIMA E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Marina de Guerra del Perú, para que adopte las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 58.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Marina de Guerra del Perú, según lo dispuesto en el fundamento 59.
5. **Dar** por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.